

Guadalajara, Jalisco; a diecinueve de junio de dos mil diecisiete.- - - - -

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **976/2011-D** que promueve

1. ELIMINADO

 en contra de la **CONTRALORIA DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1229/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; bajo los términos siguientes:- - - - -

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintidós de agosto de dos mil once, la

1.ELIMINADO

 interpuso demanda en contra de la Contraloría del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió por auto fechado el veintinueve del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte accionante así como a realizar el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, el seis de octubre se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma los reclamos interpuestos en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden.- - - - -

II.- Según proveído de data uno de febrero de dos mil doce se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde las partes manifestaron encontrarse en pláticas que solucionarían el conflicto, por lo que se difirió la audiencia para el veintitrés de mayo del año en cita. Fecha en la cual, en la fase CONCILIATORIA se mostró la inconformidad de un arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, la parte actora aclaró y amplió su demanda, ratificando posteriormente sus cursos, por lo que se difirió, concediéndole a la demandada el término de ley para dar contestación a la ampliación; misma que se tuvo en tiempo y forma el trece de julio.- - - - -

III.- El veintisiete de agosto de dos mil doce en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la demandada ratificó sus escritos respectivos; fase en la cual la parte actora solicitó su diferimiento en términos del artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se señaló fecha para la reanudación de la diligencia. Así, el cinco de noviembre de dos mil trece, se procedió a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

apertura de la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde las partes aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el trece del mes y año en cita, por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el diecinueve de mayo de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió con data nueve de junio de dos mil catorce.-----

IV.- Inconforme la actora con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 837/2014; resolviendo lo siguiente: "**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege 1.ELIMINADO contra el acto que reclamó del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, del que se hizo relación en el proemio de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el último considerando de la misma.

Concediéndose el amparo para los efectos siguientes:- -

- 1.- Se deje insubsistente el laudo reclamado y previo a su emisión:
- 2.- Se reponga el procedimiento a fin de que se atienda a la petición que mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil catorce, realizó la parte actora, y se provea lo que en derecho corresponda.
- 3.- En su oportunidad y de ser el caso, se emita nuevo laudo, en el cual, de conformidad con lo sostenido en esta ejecutoria, tomando en consideración lo expuesto en la demanda, ampliación, contestación al escrito inicial y su ampliación, las pruebas rendidas, así como todas las circunstancias y actuaciones particulares y existentes en los autos del juicio laboral, se valore lo inherente al ofrecimiento de trabajo, hecho ello, se fijará la carga de la prueba y se resolverá lo que en derecho corresponda.
- 4.- Se prescindirá de las consideraciones que llevaron a declarar procedente la excepción de prescripción de las acciones de pago de aportaciones ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social** y, conforme a los lineamientos contenidos en esta sentencia, se declaren improcedentes, al sustentarse en una ley inaplicable al caso; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, se resolverá como en derecho proceda.
- 5.- Se reitera lo que se encuentre desvinculado con lo decidido en este fallo.

V.- Bajo ese contexto, por auto fechado el catorce de enero de dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el laudo reclamado, procediéndose a la reposición del juicio en los términos asentados en la ejecutoria de mérito. Por lo que una vez realizados los actos tendientes a cumplir la ejecutoria, el diez de febrero del año en curso se ordenó turnar los autos a

la vista del Pleno a fin de dictar nuevo laudo, el cual se emitió con data siete de marzo de dos mil dieciséis.-----

VI.- Disconforme la parte accionante, interpuso nuevamente juicio de amparo, mismo que fue tramitado y resuelto bajo el número 445/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, donde se determinó lo siguiente: **ÚNICO** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a

1. ELIMINADO

 contra el acto reclamado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, Jalisco, consistente en el laudo de siete de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 976/2011-D1, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la parte enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita el laudo que ponga fin al juicio.

VII.- El ocho de septiembre del año en curso se declaró insubsistente el fallo emitido con data siete de marzo de dos mil dieciséis, concediendo a las partes el término legal de tres días para efectos de realizar manifestaciones vía alegatos; mismas que se tuvieron por hechas el cuatro de octubre de la presente anualidad. Por lo que en atención a ello, se ordenó dictar nuevo laudo, el cual se emitió con data trece de octubre de dos mil dieciséis.-----

VIII.- Inconforme la parte accionante con el nuevo laudo, se interpuso juicio de amparo 1229/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, donde se determinó lo siguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a

1. ELIMINADO

 en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de trece de octubre de dos mil dieciséis, dentro del juicio laboral 976/2011-D1. Para los efectos precisados en el cuarto considerando de este fallo.

Concediéndose el amparo para que se deje insubsistente el laudo reclamado y se emita otro, en el que se considere probada la existencia del despido y se impongan las condenas que resulten procedentes; debiendo reiterar lo que se encuentra desvinculado de los efectos de esta sentencia.-----

IX.- El doce de junio de dos mil diecisiete se dejó sin efectos el laudo emitido, ordenándose dictar un nuevo fallo, el cual se dicta bajo las consideraciones siguientes:-----

CONSIDERANDO:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, la parte actora reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos consiguientes:- - - - -

(SIC)... HECHOS:... 1.- La actora ingreso a laborar a la Contraloría del Estado de 02 de julio de 1998, siendo contratada por escrito y por tiempo definitivo.

2.- La actora desempeñada el puesto de DIRECTOR DE ÁREA DE AUDITORIA, adscrita a la Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales de la Contraloría del Estado.

3.- El horario que desempeñaba la actora era el comprendido de las 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, mismo que laboro con esa jornada durante todo el tiempo que prestó sus servicios para la Contraloría del Estado, hasta antes del cese justificado del que fue sujeta, por lo que excedía con DOS HORAS EXTRAS diarias la jornada legal establecida en la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que por necesidades del servicio y ordenes directas a últimas fechas de la C.

1. ELIMINADO

 Directora General de Control y Evolución Organismos Paraestatales, siempre desempeño ese horario, las cuales comenzaban a computarse a partir de las 16:01 horas y concluía precisamente a las 18:00 horas diariamente de lunes a viernes, por lo que en esta vía se exige su pago al doble del salario de la actora, por lo que respecta a las primeras nueve horas y las restantes al triple.

4.- El salario que devengaba la actora ascendía a la suma

2. ELIMINADO

 pesos M.N.) Quincenales, salario que se debe de tomar en consideración para el pago de los conceptos reclamados en la presente.

5.- A la actora se le adeudan todas y cada una de las prestaciones señaladas en los incisos del C) al H) del capítulo de conceptos de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

presente demanda. Las cuales exigen su pago y se solicita se tengan por aquí insertas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, ya que de indebidamente nunca se le cubrieron a nuestra poderdante, por lo que se le debe de condenar a la demandada al pago de las mismas.

6.- La relación de trabajo entre la actora y el hoy demandada siempre se dio en los mejores términos, ya que nuestra mandante en todo momento laboro con responsabilidad y eficiencia, no obstante lo anterior, el día 11 de junio del 2011, siendo aproximadamente las 14:30 horas, en las oficinas de la Hoy actora, con domicilio conocido, el C. 1. ELIMINADO Matamoros, quien se ostenta como Director General Administrativo de la Contraloría del Estado, e manifestó a la hoy actora, que venía de parte de la Maestra 1. ELIMINADO que ocupaba su puesto, que recogiera sus cosas, que estaba cesada, que hiciera su entrega en recepción, hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas que se encontraban en ese momento y lugar.

7.- En razón de que la actora no se le siguió el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en donde se le otorgara su derecho de audiencia y defensa, es por lo que el despido del que fue sujeta nuestra mandante es del todo injustificado, señalado que se le hizo que firmara la actora u acta de entrega en recepción también con fecha 30 de juna de la anualidad que trascurre, en la nuestra poderdante firmo la misma bajo protesta, pues se dio en total arbitrio y atropello de sus derechos elementales consagrados en nuestra Carta Magna.

Asimismo, la actora aclaró su demanda en el sentido de que el salario quincenal era 2. ELIMINADO -----

La Contraloría del Estado de Jalisco contestó la demanda y aclaración a la misma, substancialmente en los términos siguientes:-----

(SIC)... CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

1.- En relación al punto número 1 de los hechos de la demanda de la servidora publica 1. ELIMINADO no es cierto que la actora, con fecha 02 de julio de 1998, fecha en que se le otorgo un nombramiento con carácter de transitorio de tres meses, el cual concluyo el día 16 de julio de 1998, fecha en que se le otorgo un nombramiento con carácter de transitorio de tres meses, el cual concluyo el día 16 de octubre de 1998, fecha en que se le otorgo un nombramiento con cargo de Director de Área de Auditoria, con carácter de definitivo de confianza.

2.- En relación a este punto número 2 de Hechos de demanda de la servidora publica 1. ELIMINADO se contesta que es cierto, que desempeñaba el puesto de Director de Área de Auditoria, adscrita a la Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales.

3.- En relación al punto 3 de Hechos del escrito de demanda de la servidora publica actora, se contesta que no es cierto, pues como claramente su nombramiento lo especifica que laborara una jornada de 40 horas, Además de que, como ya se dijo en el punto H), para que los tiempos que excedan de la jornada legal puedan constituir horas extras laboradas, se necesita el actor compruebe haber solicitado autorización y esta le haya sido contenida y que prestó sus servicios fuera del horario

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

normal, lo cual no aconteció en el caso nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo para los Servidores Públicos de la Contraloría del Estado de Jalisco. Además de que la actora haya. no manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollo dicha jornada, por lo que deja en estado de indefensión a mi representada, a fin de dar contestación a ese respecto y estar en condiciones de preparar debidamente mi defensa en cuanto a ese reclamo.

4.- En relación al punto número 4 de Hechos del escrito de demanda de la servidora publica Olga Delia Camarena Venegas, se contesta que es parcialmente cierto, pues el total de percepciones quincenales de la actora sin deducciones, tal como viene señalado en las nominas de pago, y las cuales se ofertaran en el momento procesal oportuno. Manifestado además desglose de las mismas: el salario ordinario percibido en el cargo de Director de Área de Auditoria hasta la fecha del supuesto despido, lo es la cantidad quincenales, con clave de cobro 07, como se desprende de los originales de las nominas de pago al personal de la Contraloría del Estado, correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre del 2011, se ofrecerán como prueba en el momento procesal oportuno, mas las prestaciones económicas a las que tiene derecho como servidora pública, que son las mismas condiciones en que las venía desarrollando la actora, la cual las conforma las cantidades de ayuda para transporte con clave TR quincenales; a la ayuda de despensa con clave 38, quincenales relativos a la ayuda de despensa con clave 38, quincenales prima quincenal por años de servicio, con clave R1, quincenales, por lo que las tres cantidades ultimas en mención constituyen estímulos de ayuda al servidor público, siendo así que la cuantificación del salario base ordinario y nominal resulta ser por la suma pesos 50/100 m.n) quincenales, para el cargo que ostenta la actora de Director de Área de Auditoria adscrita a la Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales, como se desprende de la nomina de personal citada.

5.- En relación al punto número 5 de Hechos del escrito de demanda de la servidora publica actora se contesta que es falso que se le adeuden las prestaciones señaladas en los Incisos C) al H), como ya fue manifestado en el capítulo de PRESTACIONES.

6.- En relación al punto número 6 de Hechos escrito de demanda de la servidora publica actora, es totalmente falso, dado que efectivamente como la misma actora lo señala, la relación de trabajo entre la y al Entidad Pública que represento siempre se dio en los mejores términos, motivo por el cual la trabajadora actora jamás fue Área de Auditoria adscrita a la Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales de la Trabajadora actora jamás fue cesada ni justificada ni injustificadamente de su cargo como Director de Área de Auditoria adscrita a la Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales de la Contraloría del Estado, ya que ella misma dejo de presentarse a laborar a su cargo en la Contraloría del Estado a partir del 01 de julio del 2011.

7.- En relación al punto número 7 de Hechos del escrito de demanda de la actora Olga Delia Camarena Venegas, es falso, toda vez que la firma que realizo la ahora actora, y que fue bajo protesta, fue porque no estuvo de acuerdo e n la comisión a la iba ser asignada, pues se le iba comisionar a otra Dirección de Área de Auditoria, por lo que era

necesario entregara lo relacionado a la Dirección de Área de Auditoria, en la que estaba laborados; motivo de gran molestia, puesto que al día siguiente, o sea el día de julio de 2011, dejo de presentarse a laborar la C.

1. ELIMINADO

INTERPELACIÓN

En razón de que a servidora publica actora (1. ELIMINADO) nunca fu cesada ni justificad ni injustificadamente de sus labores, y en virtud de que ella misma reconoce en el punto 6 de los hechos de la demanda, que las relaciones de trabajo entre ella y la Entidad Publica desarrollaron siempre en los mejores términos, solicito se le interpele a la actora para que regrese al desempeño de sus labores, en los mismos términos y condiciones que venia desempeñando.

LAS CONDICIONES LABORALES EN LAS QUE SE VENÍAN DESEMPEÑANDO LA ACTORA LAS CONSTITUYEN LAS SIGUIENTES:

Como se desprende de su ultimo nombramiento de fecha 01 de diciembre de 2001, que se ofertara como elemento de convicción en el momento procesal oportuno, su cargo es de confianza como Director de Área de Auditorio con carácter de definitivo, adscrita a la Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales de la Contraloría del Estado de Jalisco, con una carga horaria de 40 horas semanales, mismo que le fue concedido a partir del 01 de diciembre del 2001. fecha en la que deio de presentarse a laborar, por la cantidad de (2. ELIMINADO)

quincenales, con clave cobro 07, mas los estímulos de ayuda los cuales los conforman las cantidades (2.ELIMINADO) ayuda transporte con clave 38, quincenales; y 58.13 como prima quincenal por años de servicio, con clave R1, quincenales, siendo la suma de todo ello la cantidad de

2. ELIMINADO

quincenales: mas las prestaciones económicas a que tiene derecho como servidor público como lo acá la Ley en la materia, entre las que se encuentra el goce de dos periodos vacacionales de 10 diez días hábiles en primavera y diez días hábiles en diciembre, que constituyen las mismas condiciones en que se venía desarrollando la actora, enmarcados dentro de los límites establecidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios , por el ofrecimiento de trabajo que se realiza mediante el presente contestación debe calificarse como de buen fe, para todos los efectos legales a que haya lugar, en razón de que mi representada tiene la intención de continuar con la relación laboral ininterrumpida por la parte actora, condiciones que se ven acreditadas con el nombramiento preindicado, en cuanto a las condiciones que se ven acreditadas con el nombramiento preindicado, en cuanto a las condiciones laborales que desempeña como servidor público adscrito a la Entidad Pública que represento, así como las pruebas que se ofrecerán en el momento procesal oportuno, mismas que acreditan la veracidad de lo dicho crecimiento de trabajo que se realiza con los aumentos que se llegaran a conceder a su percepción salarial en el cargo de Director de Área de Auditoria, es decir con el salario vigente en la fecha de la reinstalación ofertada;

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. (1. ELIMINADO) Quien se ostenta como Director General Administrativo de la Contraloría del Estado.

2.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC.

1. ELIMINADO

1. ELIMINADO

3.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** A efecto de acreditar que la actora percibía como salario la cantidad 2. ELIMINADO; que la actora laboró de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes.

4.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el que rinda el Instituto de Pensiones del Estado Jalisco, a fin de informar si la actora fue afiliada por parte de la Contraloría del Estado; la fecha de afiliación; salario registrado; fecha y motivo de baja.

5.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de acreditar si la actora fue afiliada por parte de la Contraloría; la fecha de afiliación; salario registrado; fecha y motivo de baja.

6.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el acta original de entrega- recepción de fecha 30 de junio del 2011.

7.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en 34 recibos de nómina, mismos que se especifican a foja 92 de autos.

8.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

9.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

La parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción:-----

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia al carbón del nombramiento de fecha 16 de julio de 1998.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia al carbón del nombramiento de fecha 16 de octubre de 1998.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia al carbón del nombramiento de fecha 1 de agosto de 2001.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia al carbón del nombramiento de fecha 1 de octubre de 2001.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia al carbón del nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2001.

6.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en original de la renuncia suscrita por la actora de fecha 7 de marzo de 2001.

7.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en original del convenio de fecha 16 de marzo de 2001.

8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de los comprobantes de pago de sueldo descritos a fojas 97 y 98.

9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del reglamento de las condiciones generales de trabajo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-Cantidades.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias al carbón con firmas en original de la actora de las nóminas de empleados, de las fechas que se describen a foja 99 de autos.

11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, para acreditar las aportaciones que fueron enteradas en la relación laboral.

12.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Director de Gastos de Servicios Personales de la Secretaría de Finanzas, sobre las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de la actora, por el periodo comprendido del 16 de julio de 1998 al 16 de marzo de 2001 y del 1 de agosto de 2001 a la fecha.

13.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Director de Gastos de Servicios Personales de la Secretaría de Finanzas, sobre las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de la actora, por el periodo comprendido del 16 de julio de 1998 al 16 de marzo de 2001 y del 1 de agosto de 2001 a la fecha.

15.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

16.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora** [1. ELIMINADO] debe ser reinstalada en el puesto de Director de Área de Auditoría, adscrita a la Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales de la Contraloría, ya que se dice despedida injustificadamente el día treinta de junio de dos mil once, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, en la oficinas de ésta, por conducto del [1.ELIMINADO], quien ostenta el carácter de Director General Administrativo de la Contraloría, y quien le manifestó que venía de parte de la Maestra [1. ELIMINADO] que ocupaba su puesto, que recogiera sus cosas, que estaba cesada, que hiciera su entrega recepción.- - - - -

Por su parte, la **Contraloría del Estado de Jalisco** contestó que *jamás fue cesada ni justificada ni injustificadamente, sino que la misma dejó de presentarse a laborar a su cargo a partir del uno de julio de dos mil once.* Además refiere que es falso el despido, ya que la actora no estuvo de acuerdo en la comisión a la cual iba a ser asignada, pues se le iba a comisionar a otra dirección de área de auditoría, en la que estaba laborando; motivo de gran molestia, puesto que al día siguiente, esto es, el uno de julio de dos mil once, dejó de presentarse a laborar.- - - - -

Aunado a ello, la entidad demandada ofrece el trabajo a la actora en los términos que se advierten a foja 18 de autos. Situación a la cual la accionante manifestó su deseo de ser reintegrada a sus labores, llevándose a cabo la diligencia de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

reinstalación el diez de abril de dos mil catorce, visible a foja 199 de actuaciones.- - - - -

VII.- Bajo ese contexto, establecida la litis y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad pública, este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, realizar la calificación de la interpelación; misma que se hace bajo las siguientes consideraciones, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 837/2014:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber: a) la actitud procesal de las partes; b) el salario; c) el nombramiento; así como d) el horario y la duración de la jornada. Ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo a la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga probatoria.- - - - -

Ante tal tesitura, a efecto de calificar la interpelación, se procede en primer término a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a la accionante, en los términos consiguientes:- - - - -

NOMBRAMIENTO; aspecto laboral que no es controvertido por las partes, ya que ambas manifiestan que la actora desempeñaba el nombramiento de Director de Área de Auditoría, adscrita a la Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales de la Contraloría.- - - - -

JORNADA LABORAL; condición que en el mismo sentido, no es debatida, al referir las partes que se desempeña bajo una jornada legal de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes.- - - - -

SALARIO; situación laboral que es litigada por los contendientes, ya que la actora en su escrito de ampliación y aclaración de demanda sostiene que el último salario que percibía era por la cantidad

2. ELIMINADO

 moneda nacional quincenales; y por su parte, la contraloría demandada refiere que devengaba el importe quincenal de

2. ELIMINADO

 pesos con trece centavos moneda nacional.- - - - -

Así, al controvertirse por la patronal la cantidad entregada por concepto de salario, es ésta quien tiene la obligación y la carga procesal de demostrar su dicho, de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 2.-Cantidades.

conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal y con base al siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 205,149
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Mayo de 1995
Tesis: VI.2o. J/4
Página: 250

DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones.

Al analizar las pruebas aportadas por la entidad demandada en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a lo que aquí interesa, la prueba **DOCUMENTAL** aportada bajo número **10**, consistente en recibos de nómina por los periodos que ahí se precisan, se advierte que la C.

1. ELIMINADO

 efectivamente erogaba la cantidad

2. ELIMINADO

 centavos moneda nacional **quincenales** y no así, como falsamente lo refiere la demandante. Nóminas que se encuentran signadas por la actora, y de las cuales hizo suyas en audiencia trifásica de data cinco de noviembre de dos mil trece. Aunado a ello, es un hecho corroborado con la prueba documental número 7 aportada por la accionante, consistente en los originales de recibos de nómina, dado que de los mismos se ratifica el importe quincenal

2. ELIMINADO

 moneda nacional.-----

Examinadas las condiciones generales de trabajo en que se oferta el empleo; en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 837/2014 se procede al análisis de la conducta procesal, en los términos siguientes:-----

Por actuación fechada el catorce de enero de dos mil dieciséis, esta autoridad en atención al amparo concedido a la parte accionante, repuso el procedimiento a fin de proveer el escrito presentado por la actora el día veintisiete de mayo de dos mil catorce, donde pretende se evidencie la mala fe con que la contraloría demandada ofertó el empleo, motivando dicha conducta procesal en que desde que tuvo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

verificativo la diligencia de reinstalación (diez de abril de dos mil catorce) hasta el veintidós de mayo de dos mil catorce (día anterior a la nueva data en que aduce nuevo despido), no se le pagó su salario; aunado a que nunca se le asignó actividad, no se le otorgó gafete, ni tampoco se le dio herramienta de trabajo para el desempeño cotidiano.- - - - -

Bajo ese contexto, en primer término, del análisis del acta de reinstalación verificada el diez de abril de dos mil catorce, glosada a foja 199 de autos (misma que se le concede valor probatorio pleno acorde a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios); se advierte que la actora 1.ELIMINADO fue reinstalada por conducto del Director General de Control y Evaluación de Organismos Paraestatales de la Contraloría, en el puesto reclamado como Directora de Área de Auditoría, hecho constatado y asentado por el Secretario Ejecutivo, donde dio fe de la reinstalación física y material, asentándose que la trabajadora se situó en la oficina que ella ocupaba físicamente y donde prestaba sus servicios.- - - - -

En atención a ello, este Tribunal actuando de buena fe, aprecia del acta de mérito, que el patrón equiparado no se retracta de la oferta de trabajo, o bien, se opone de cualquier manera a ella, ni tampoco altera en perjuicio de la trabajadora alguna de las condiciones que conformaron la relación laboral, como el puesto y adscripción, el horario o el salario, o bien, que se consigne una expresión malintencionada por parte de la contraloría empleadora que evidencien que la oferta no la hizo con la finalidad real de reintegrar a la actora en sus labores; pues contrario a ello, como se dijo, se asentó la reinstalación física y material, quedando ocupando el espacio físico donde laboraba.- - - - -

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia:- - - - -

Décima Época
Registro: 2004948
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o.T. J/3 (10a.)
Página: 883

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE EL ACTA LEVANTADA EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PERMITA PONDERAR LA MALA FE EN LA OFERTA DEL PATRÓN, ES MENESTER QUE DE SU TEXTO SE ADVIERTA QUE ÉSTE ALTERÓ EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ALGUNA DE LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL, O QUE DESPLEGÓ UN ACTUAR INDEBIDO QUE MANIFIESTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA, Y NO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

SÓLO LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO. Para que el acta de reinstalación levantada durante el desarrollo del juicio laboral, permita ponderar la mala fe de la patronal en el ofrecimiento de trabajo, es menester que de su texto se advierta que ésta alteró en perjuicio de aquélla alguna de las condiciones que conformaron la relación laboral, como la categoría, el horario de trabajo o el salario, o bien, se consigne un comportamiento o expresión malintencionados, imprudentes, inconducentes o inapropiados por parte de la empleadora, que evidencien que la oferta no la hizo con la finalidad real de reintegrar al trabajador en sus labores. En el caso de que el acta satisfaga dicha pormenorización, las Juntas deben establecer en sus laudos si su literalidad acredita si la oferta es de mala fe con las consecuencias respectivas sobre las cargas probatorias, y en su caso, determinar si las partes cumplieron o no con éstas, decretando la condena o absolución que corresponda, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Asumir como válida la postura de que el acta puede revelar la mala fe en la oferta del empleo, sin que contenga algún dato al respecto, es tanto como tener por acreditado un hecho sin la probanza que lo respalde, lo cual es ilegal, tanto porque el principio de la prueba indica que cuando ésta falte o sea insuficiente, no debe resolverse a favor de la parte que tenía la carga demostrativa, como porque es bien sabido que afirmar y sostener un hecho, no puede integrar indicio probatorio de éste, acorde con el principio de que nadie puede constituir prueba a su favor. Por tanto, si de los hechos asentados en el acta no se evidencia que la verdadera intención que tuvo la parte patronal durante el desarrollo de la diligencia de reinstalación, fue hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación o burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, la Junta ateniéndose al contenido del acta correspondiente debe concluir que su texto no demuestra la mala fe, pues así da preferencia al tenor de la actuación sobre una simple afirmación, sin respaldo probatorio, hecha por la parte trabajadora.

Por lo que si aduce que no se le asignaron actividades, herramientas de trabajo, y un gafete o credencial respectivo; ello son hechos que la actora debió acreditar ante esta instancia laboral mediante pruebas supervenientes en términos del numeral 881 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, ya que atento a lo manifestado por el Secretario Ejecutor, este Tribunal tiene la certeza de que se efectuó la reinstalación en los términos ofertados, sin que obre prueba en contrario.- - - - -

Asimismo, se advierte que la accionante manifiesta que no se le ha entregado cantidad alguna por concepto de salarios devengados, correspondientes a partir de la reinstalación del diez de abril de dos mil catorce, al veintidós de mayo de ese año (día anterior a la data en que se dice nuevamente despedida). En atención a ello, si es que existe un adeudo, tal circunstancia es materia de litis, la cual se ventila ante esta instancia bajo número de expediente 632/2014-G2, y que en caso de proceder, únicamente da lugar a las condenas respectivas.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c).

No obstante ello, de conformidad al artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal trae a la vista los autos originales del diverso juicio 632/2014-G2, de donde se desprende que en el inciso H) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, reclama el pago de dichos días; pretensión a la cual la contraloría demandada contestó que los mismos están a su disposición, ya que no obstante expedirse los cheques a su favor, la misma no cobró tales quincenas; situación acreditada acorde al numeral 136 de la Ley de la materia con las nóminas originales exhibidas en aquél sumario, ya que de las listas de raya ofertadas, se desprende que la actora, posterior a la reinstalación, aún figuraba como trabajadora de la Contraloría del Estado, y que se le expedían a su favor diversas cantidades por concepto de salario y demás prestaciones, sin que se aprecie que ésta las cobrara, por lo que las mismas, como se dijo, están a su disposición.- - - - -

Por lo que el hecho de que haya sido nuevamente despedida, es materia de diverso juicio, el cual se ventila ante esta instancia bajo número de expediente 632/2014-G2, de lo cual no puede acreditar por sí misma la mala fe con que se ofertó el empleo en el presente juicio 976/2011-D, pues como se dijo, deben acreditarse las manifestaciones realizadas mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil catorce. Cobra aplicación el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época
Registro: 172461
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 93/2007
Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, **cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto** (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes

acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

(lo subrayado es por parte de esta instancia)

Además, no pasa por desapercibido que si bien la trabajadora aportó como probanzas los informes rendidos tanto por el Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto de Pensiones del Estado, a efecto de demostrar la mala fe del ofrecimiento del trabajo, también resulta verídico que respecto al IMSS nada se dijo, pues no se proporcionaron los elementos necesarios para su desahogo en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; y con relación al informe otorgado por Pensiones del Estado, se señaló mediante oficio consultable a foja 176, que no se había dado un aviso de baja de la actora por parte de la patronal, hecho que administrado con la información proporcionada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco al mes de febrero de dos mil catorce, advierten a este Tribunal que la actora aún cotiza para el Instituto de Pensiones del Estado como empleado público, ya que de los documentos acompañados en copia simple se aprecia la aportación al fondo. Por lo que en atención a ello, la misma continúa cotizando, sin que se desprenda periodo o lapso alguno de suspensión o interrupción.-----

Bajo ese tenor, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 837/2014, se aprecia del análisis de los aspectos laborales ofertados, que la contraloría demandada interpela a la trabajadora en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, al no alterarse éstos; aunado a que, de autos no se desprende que la reintegración se ofrezca con la intención de revertir la carga probatoria, dado que este Tribunal tuvo, por conducto del Secretario Ejecutor, la certeza de que la accionante se reinstaló física y materialmente en el espacio físico donde prestaba sus servicios como Directora de Área de Auditoría, al así reconocerlo expresamente la misma, sin que se acredite hecho diverso, en el caso en concreto, lo manifestado por la actora en escrito presentado el pasado veintisiete de mayo de dos mil catorce. Por lo que al no demostrarse que el oferente carezca de voluntad para reintegrar a la trabajadora en sus labores, tan es así que la reinstaló, tal y como se aprecia del acta de fecha diez de abril de dos mil catorce, se estima que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:-----

No. Registro: 172,651
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Tesis: 2a./J. 43/2007
Página: 531

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

VIII.- En consecuencia, al haber determinado esta autoridad que el ofrecimiento de trabajo es de buena fe, se colige que se revierte la carga de la prueba y que **corresponde a la actora** **demostrar que el día treinta de junio de dos mil once, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, fue despedida injustificadamente**, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo.-----

No. Registro: 204,881
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995
Tesis: V.2o. J/5
Página: 296

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Así, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la parte actora, en los términos siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. Quien se ostenta como Director General Administrativo de la Contraloría del Estado. Prueba de la cual el oferente se desistió de su desahogo, tal y como se aprecia a foja 153 de autos.-----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. Testimonial desahogada el día catorce de enero de la presente anualidad, consultable en autos a fojas 139 a 143, la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente para demostrar el despido injustificado del que se duele; en virtud que de su análisis no se advierte la idoneidad de las atestes, dado que, en primer término, respecto a la testigo de nombre

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

1. ELIMINADO

la misma se contradice en su declaración, al referir en la pregunta número 5 que escuchó que "la estaba supuestamente corriendo" y posterior a ello refiere que oyó que "estaba despedida"; asimismo, apunta que escuchó los hechos que dice presencié, cuando la actora en su escrito inicial manifestó que las personas estaban en el lugar, es decir, en la oficina de ésta. Situación que en los mismos términos aconteció con la 1. ELIMINADO ya que en igualdad de circunstancias señala que oyó una voz fuerte –de la cual no dice a quién pertenece–, sin que señalara que se encontraba físicamente dentro de la oficina de la accionante. Aunado a que no se justifica la verosimilitud de su presencia en el lugar, pues ambas no precisan o detallan de manera pormenorizada el porqué de su presencia en el lugar. Ante tal tesitura, al no reunir los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, el testimonio no produce credibilidad y por tanto, se le niega valor probatorio a sus declaraciones. Cobra aplicación, los siguientes criterios:-

No. Registro: 207,781

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

Genealogía: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365.

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

No. Registro: 198,767

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Mayo de 1997

Tesis: I.6o.T. J/21

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Página: 576

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- A efecto de acreditar que la actora percibía como salario la cantidad

2. ELIMINADO

 que la actora laboró de las 8:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes. Probanza que no beneficia a la accionante de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, en virtud que se pretende demostrar el salario y jornada extraordinaria, hecho que es ajeno a la litis del presente considerando.- - - - -

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el que rinda el Instituto de Pensiones del Estado Jalisco, a fin de informar si la actora fue afiliada por parte de la Contraloría del Estado; la fecha de afiliación; salario registrado; fecha y motivo de baja. Probanza que no acredita el despido alegado en términos del artículo 136 de la Ley de la materia; en razón que del informe rendido no se tuvo como empleado dado de baja de dicha institución, sino que al mismo lo tienen como trabajador activo; situación que se corrobora con la información proporcionada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado vía oficio.-

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de acreditar si la actora fue afiliada por parte de la Contraloría; la fecha de afiliación; salario registrado; fecha y motivo de baja. Prueba que se tuvo por desierta, al no proporcionarse los elementos necesarios para su desahogo en términos del numeral 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- -

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el acta original de entrega-recepción de fecha 30 de junio del 2011. Documento que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1229/2016**, se considera rinde beneficio a la accionante para acreditar el despido alegado, como se verá:- - - - -

Con relación a los hechos del despido, que se pretendió poner de manifiesto con ese medio de convicción, la demandada sostuvo:- - - - -

(SIC)... En relación al punto número 7 de hechos del escrito de demanda... es falso, toda vez que la firma que realizó la ahora actora y que fue bajo protesta, fue porque no estuvo de acuerdo en la comisión a la cual iba a ser asignada, pues se le iba a comisionar a otra Dirección de Área de Auditoría, por lo que era necesario entregara lo relacionado a la Dirección de Área de Auditoría, en la que estaba laborando, motivo de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

gran molestia, puesto que al día siguiente, o sea, el día 01 de julio de 2011, dejó de presentarse a laborar...

En atención a ello, con independencia de la calificativa del ofrecimiento del trabajo, a la demandada le corresponde acreditar que la separación del cargo de que fue objeto la accionante, obedeció a una causa diversa al despido, como lo sostuvo, al cambio de adscripción a la misma dependencia de gobierno, en los términos expuestos en el escrito de contestación de demanda.-----

Ello, en razón de que en términos de la fracción VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, de conformidad a la fracción III del artículo 10 de la Ley de la materia, es la patronal quien debe acreditar las cuestiones relacionadas con el contrato de trabajo. Sin embargo, dado la forma como se planteó la defensa, se advierte imprecisión en la misma, por cuanto a que ni siquiera se señaló de manera específica, la comisión a la que se dijo sería asignada la actora, que la obligaba a entregar todo lo relacionado con la Dirección de Área en la estaba laborando, lo que era de relevante importancia a fin de que la empleada preparara y aportara las pruebas que estimase pertinentes, para desvirtuar los hechos relativos.-----

Así también, para que en todo caso las pruebas rendidas pudieran ser tomadas en consideración en el laudo, dado que tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o contestación y si existe imprecisión al narrar los hechos relativos, según el caso, falta la materia misma de la prueba, pues incorrectamente podría permitirse que fuera hasta el desahogo de las mismas, cuando se dieran a conocer los hechos en que apoyan las pretensiones o medidas defensivas, ya que tal proceder, aparte de que implicaría la variación de la controversia, colocaría a la contraparte del oferente en un estado de indefensión.-----

Por tanto, se estima que dicho documento es válido para acreditar la terminación del vínculo laboral.-----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en 34 recibos de nómina, mismos que se especifican a foja 92 de autos. Documentos que no acreditan la pretensión en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón que se trata de demostrar el salario percibido por la trabajadora, situación ajena a la litis del presente considerando.-----

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas estas que analizadas de conformidad al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera rinden beneficio a su oferente, en virtud de que existe la constancia de la entrega-recepción que acredita el despido injustificado del que se duele la demandante del día treinta de junio de dos mil once.-

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica y acorde a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba para la accionante, ésta, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1229/2016** cumplió con el débito procesal impuesto; dado que si bien es cierto con relación al desahogo de la prueba testimonial, las atestes no fueron presenciales en los hechos que narra la trabajadora en su demanda, al no reunir los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia en sus declaraciones, y de la documental de informes rendida por el Instituto de Pensiones del Estado, no se advirtió el despido injustificado, no menos cierto resulta que con la documental número 6, consistente en la entrega recepción, se acreditó la terminación del vínculo laboral por parte de la entidad demandada.-----

Ello como se vio, porque con independencia de la calificativa del ofrecimiento del trabajo, a la demandada le correspondía acreditar que la separación del cargo de que fue objeto la accionante, obedeció a una causa diversa al despido, como lo sostuvo, a un cambio de adscripción a la misma dependencia de gobierno, en los términos expuestos en el escrito de contestación de demanda; sin embargo, dicha situación no fue acreditada en términos de la fracción VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, dado que ésta es quien debe demostrar las cuestiones relacionadas con el contrato de trabajo; no obstante ello, dado la forma como se planteó la defensa, se advierte imprecisión en la misma, por cuanto a que ni siquiera se señaló de manera específica, la comisión a la que se dijo sería asignada la actora, que la obligaba a entregar todo lo relacionado con la Dirección de Área en la estaba laborando, lo que era de relevante importancia a fin de que la empleada preparara y aportara las pruebas que estimase pertinentes, para desvirtuar los hechos relativos.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

Así, este Tribunal llega al convencimiento de que la misma fue despedida injustificadamente el día treinta de junio de dos mil once.-----

Bajo esa tesitura, al comprobarse la existencia del despido, y al ya haberse llevado a cabo la reinstalación de la actora

1. ELIMINADO

 por diligencia de fecha diez de abril de dos mil catorce, esta autoridad considera procedente condenar y se **CONDENA** a la Contraloría del Estado de Jalisco, a pagar a la accionante los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, bono del servidor público, así como pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo comprendido del treinta de junio de dos mil once a la fecha en que fue reinstalada la actora, diez de abril de dos mil catorce.-----

Se precisa que el pago del bono del servidor público es procedente, dado que la entidad pública demandada lo reconoce expresamente. Debiéndose entregar el mismo de manera anual y no así proporcional, en la segunda quincena del mes de septiembre, y a razón de quince días de salario.---

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Director de Área de Auditoría, adscrita a la Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales de la Contraloría del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del treinta de junio de dos mil once al diez de abril de dos mil catorce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En relación al pago de vacaciones y prima vacacional, siguientes a la fecha del despido; en este caso la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que la actora permaneció separada del trabajo, ya que no puede incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para la cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.---

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Cobra aplicación el siguiente criterio: - - - - -

Décima Época
Registro: 2002097
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)
Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora las vacaciones y prima vacacional del treinta de junio de dos mil once y hasta que se cumplimente el laudo.- - -

IX.- Solicita la actora en el inciso C) de su demanda inicial, por el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, por todo el tiempo laborado. Por su parte, la demandada contestó que son improcedentes, ya que se le cubrieron dichas prestaciones completas y oportunamente, cuando estas se fueron generando. Aunado a ello, opone la

excepción de prescripción acorde al 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

Previo a establecer la carga probatoria, se procede al análisis de la excepción de prescripción opuesta por la demandada; la cual, se estima procedente en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que el análisis de las prestaciones reclamadas de aguinaldo y prima vacacional, comprenderá un año atrás de la presentación de la demanda, es decir, del veintidós de agosto de dos mil diez al treinta de junio de dos mil once.- - - - -

Y tocante al concepto de vacaciones, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 837/2014, se determina que la prescripción no opera en los términos asentados en el párrafo que antecede. Ello es así, ya que el derecho de esa prestación se genera en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales no establecen un lapso dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, por lo que a fin de colmar ese vacío legal, debe acudir a la supletoriedad, acorde al numeral 10 de la Ley de la materia, en concreto y a lo que aquí interesa, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad.- - - - -

Así las cosas, se destaca que la actora reclamó el pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por consiguiente, a fin de establecer el periodo por el cual es procedente el reclamo del pago de vacaciones, debe atenderse al siguiente esquema:- - - - -

PERIODO QUE ORIGINA EL DERECHO A VACACIONES	FECHA EN QUE EL DERECHO ES RECLAMABLE (después de seis meses)	FECHA QUE SERÍA EL LÍMITE (después de la presentación de demanda)
1 enero 2010 a 31 de diciembre 2010	Habría sido al 1 de julio de 2011	Habría sido 30 de junio de 2012

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) .

Tomando en consideración lo expuesto, es innegable que el pago de las vacaciones por los años anteriores al dos mil diez, estaban prescritos, no así por el dos mil diez y dos mil once, toda vez que la demanda se presentó el veintidós de agosto de dos mil once. Lo que trae como consecuencia que el periodo de análisis respecto al reclamo de vacaciones, comprenderá del uno de enero de dos mil diez al treinta de junio de dos mil once.- - - - -

Bajo ese contexto, de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se considera que le corresponde a la demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar sus afirmaciones, esto es, el pago de los conceptos reclamados.- - - - -

Así, al analizar las pruebas que tienen relación con la litis en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, se colige que las mismas demuestran parcialmente el pago de aguinaldo y prima vacacional; ello, toda vez que con la probanza documental número 10 aportada por la demandada, concatenada con la documental número 7 ofertada por la accionante, se acredita el pago de la prima vacacional respecto al año dos mil diez, así como al pago de aguinaldo por el periodo reclamado y no prescrito; pues de las nóminas y comprobantes de depósito de pago se desprende la entrega de los conceptos 32 y 24 por las cantidades respectivas de

2.ELIMINADO

 y

2. ELIMINADO

.- - - - -

Sin que al efecto de las demás pruebas aportadas, se compruebe el pago parcial de prima vacacional respecto a la anualidad dos mil once, y la prestación de vacaciones por el periodo pretendido y no prescrito.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la contraloría demandada a pagar a la actora la prestación de aguinaldo, por el periodo comprendido del veintidós de agosto de dos mil diez al treinta de junio de dos mil once; así como al pago de prima vacacional del veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.- - - - -

Estimándose procedente condenar y se **CONDENA** al pago de prima vacacional del uno de enero al treinta de junio de dos mil once; así como vacaciones por el lapso comprendido del uno de enero de dos mil diez al treinta de junio de dos mil once.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

quincena de salario, ello por lo que ve a las anualidades dos mil diez y dos mil once. Por su parte, la demandada contestó que se trata de una prestación a que tienen derecho los servidores públicos, siempre y cuando hayan laborado de forma continua; así, respecto al año dos mil diez ya fue debidamente paga como se desprende de la nómina bajo el concepto "ES".-----

Ante tal tesitura, si bien es cierto el "bono" es considerado una prestación extralegal, al no encontrarse contemplada como prestación integrante del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y en todo caso correspondería la carga procesal al peticionario, no menos cierto es que la demandada reconoce su existencia y derecho al pago de la misma; por lo que en atención a ello, la contraloría deberá demostrar su pago.-----

Así, respecto del año dos mil diez, tal y como se aprecia de la probanza documental número 10 aportada por la demandada, concatenada con la documental número 7 ofertada por la accionante, se acredita en términos del numeral 136 de la Ley de la materia el pago del mismo, bajo concepto "ES", por el importe de

2. ELIMINADO

Ahora bien, con relación al año dos mil once, se considera improcedente su pago, dado que tal y como lo sostiene la actora, el mismo se paga de manera anual en el mes de septiembre y no proporcional al tiempo trabajado; por lo que se aprecia que si la trabajadora se desempeñó hasta el treinta de junio de dos mil once, aún no le correspondía la entrega del bono de mérito.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora el bono del servidor público, por los años dos mil diez y dos mil once.-----

XI.- Reclama la accionante bajo los incisos E), F) y G), por el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado e Instituto de Pensiones del Estado, por el tiempo que existió la relación laboral. Al efecto, la demandada contestó que son improcedentes, ya que las mismas se cubrieron oportunamente cuando se generaron. Aunado a ello opone la excepción de prescripción.-----

Previo a establecer la carga probatoria, se procede al análisis de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 837/2014; en los términos siguientes:-----

Los artículos 105 y 105 bis, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen: - - -

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 105 bis.- en el caso de los organismos públicos descentralizados a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de esta Ley, la prescripción de las acciones se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable.

La Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, al respecto establece:-----

Artículo 1.- La presente ley es de interés social para su aplicación en el Estado en los términos que la misma establece.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que en este cuerpo legal se señalan, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario.

Artículo 3.- Son sujetos de la presente ley:

- I. Los servidores públicos de los poderes del Estado de Jalisco;
- II. Los servidores públicos de los municipios de la entidad; de los organismos públicos descentralizados del Estado y sus municipios, así como de aquellas empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, incorporados o que se incorporen, por solicitud expresa, aceptada por el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado;
- III. Los que se incorporen al régimen voluntario establecido en esta ley.

Los mencionados en las tres fracciones anteriores, una vez incorporados, tendrán el carácter de afiliados;
- IV. Los que, de conformidad con esta ley, adquieran el carácter de pensionados por jubilación, edad avanzada o invalidez;
- V. Los derechohabientes del pensionado o del afiliado;
- VI. Las entidades públicas siguientes:
 - a) Los poderes del Estado de Jalisco; y
 - b) Los municipios, organismos públicos descentralizados del Estado y de los municipios, así como las empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria incorporadas o que se incorporen, por solicitud expresa, aceptada por el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado.

Artículo 15.- Las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esta ley, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

Artículo 16.- Las entidades públicas sujetas a este ordenamiento, están obligadas a descontar, y enterar quincenalmente, a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada Institución.

Artículo 90.- El derecho a las pensiones es imprescriptible, sin embargo, caducarán en favor de la Institución, los pagos de las pensiones anteriores a dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 91.- El derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación.

Como se advierte, el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero caducarán a favor del instituto los pagos de las pensiones anteriores a dos años; y que el derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años; sin embargo, no existe una disposición que prevea el término para que opere la prescripción respecto de la obligación de enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado ni al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro; de ahí que, no sea correcto, se implemente la regla genérica que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para el caso en concreto.-----

Cabe advertir que el derecho al pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, tiene sus lineamientos para el otorgamiento de esa aportación, contemplados en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y para el caso, basta advertir lo que establecen los artículos 1 y 2:-----

Artículo 1.- Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.

Artículo 2.- Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Asimismo, respecto al reclamo de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se estima improcedente la prescripción. Para evidenciarlo, se tiene en cuenta el artículo 123 de la Constitución Federal, que dispone: - - - - -

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Por su parte, la Ley del Seguro Social, a lo que aquí interesa, prevé: - - - - -

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Artículo 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste. También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

Artículo 53. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 55. Los riesgos de trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total, y
- IV. Muerte.

Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley;

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley. La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales. Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por: a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual; b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o c) Aplicar el excedente a un pago de

sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia. Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley;

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior. El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio. Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión. Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley.

De los artículos reproducidos, se pone de manifiesto, que por regla general, es en principio, el patrón el directamente responsable de indemnizar a los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo; sin embargo estos quedarán relevados de esa obligación, en los casos en que el trabajador se encuentre inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que como organismo asegurador e instrumento de la seguridad social, garante del derecho a la salud, asistencia médica, del otorgamiento de una pensión y, de los medios de protección de subsistencia de los servicios sociales, otorga al trabajador prestaciones en sustitución del patrón, en los términos de la ley que lo rige y que por sus características, sin equivalentes a las previstas en la Ley Federal del Trabajo.-----

Asimismo, de los artículos transcritos, se pone de manifiesto, que el trabajador asegurado que sufra un riesgo de trabajo, entendido por esto la lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior producida repentinamente en ejercicio de su trabajo y, que con motivo

de ella, se le ocasiona una incapacidad parcial o total permanente, tendrá derecho de percibir por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de una pensión o indemnización, conforme lo establece el artículo 58 de la Ley del Seguro Social.- - - - -

Por consiguiente, el trabajador que sufra un riesgo de trabajo y se encuentre inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tiene derecho a solicitar el pago de las indemnizaciones que respecto de esos riesgos consigna la Ley Federal del Trabajo, habida cuenta que para la aplicación de las prestaciones que el Instituto debe otorgar, como garante de la seguridad social, debe prevalecer respecto a ellas, las disposiciones de la Ley del Seguro Social, que directamente regula los derechos del trabajador asegurado, estableciendo reglas específicas y límites determinados.- - - - -

Por lo tanto, es inconcuso que es inaplicable lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en cuanto a la preclusión del derecho de los trabajadores para reclamar el pago de las indemnizaciones o revaluaciones de grado de incapacidad, respecto a los derechos que regula la Ley del Seguro Social, habida cuenta que lo previsto en el primero de los ordenamientos legales en cita, cede en aplicación frente a la ley especial que regula el derecho pretendido y, en el que se prevén requisitos y limitaciones a los mismos.- - - - -

Ello porque al ser reclamaciones relacionadas directamente con prestaciones de seguridad social a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es inconcuso que el instituto solo puede responder de ellas, conforme a la ley que lo rige.- - - - -

Por lo que en atención a lo esgrimido, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 837/2014, se estima que la excepción de prescripción interpuesta en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es **improcedente**, al sustentarse en ordenamientos inaplicables al caso.- - - - -

Bajo ese contexto, de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se considera que le corresponde a la demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar sus afirmaciones, esto es, el pago de los conceptos reclamados, por el periodo comprendido del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho (fecha en que la demandada acredita el inicio de la relación laboral con los nombramientos exhibidos), al treinta de junio de dos mil once.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

Así, al analizarse las pruebas de la entidad pública en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que de manera concatenada con los comprobantes de depósito exhibidos por la parte accionante, que la demandada de manera quincenal enteraba las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado bajo el concepto "FP", por el periodo reclamado. Asimismo, del análisis adminiculado de los oficios rendidos tanto por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco como de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, visibles a fojas 176 a 193 de autos, se tiene la certeza de que la accionante desde el uno de julio de mil novecientos noventa y ocho se afilió al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, enterándose las aportaciones correspondientes por parte de la patronal; sin que al efecto se haya dado de baja a la fecha de la presentación, esto es, seis de marzo de dos mil catorce.- - - - -

Ahora bien, respecto de las prestaciones de Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, no se desprende el entero de cuotas; ello, en primer término porque no obstante solicitarse se girara oficio al IMSS, la misma no tuvo verificativo al no proporcionarse los elementos necesarios para su desahogo. Y con relación a las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, si bien del oficio rendido por parte de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, se informa el entero de aportaciones, no menos cierto es que las copias anexadas no se adminiculan con diverso medio de convicción que comprueben que las mismas efectivamente se efectuaron ante dicho sistema, pues las listas proporcionadas, como se dijo, obran en copia simple, sin que se tenga la certeza de su entero.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada al entero de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho al treinta de junio de dos mil once. Estimando por el contrario, condenar y se **CONDENA** a la demandada al entero de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado por el periodo comprendido del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho al treinta de junio de dos mil once.- - - - -

XII.- Demanda la actora por el pago de dos horas extras laboradas diariamente de lunes a viernes, comprendidas de las dieciséis horas con un minuto a las dieciocho horas, por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

todo el tiempo que existió la relación laboral. Al efecto, la demandada contestó que es improcedente su reclamación, ya que para que los tiempos que excedan de la jornada legal, se necesita que el actor compruebe haber solicitado autorización y ésta le haya sido concedida. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción acorde al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Previo a establecer la carga probatoria, se procede al análisis de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, la cual, se estima procedente en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que el análisis de la prestación reclamada comprenderá un año atrás de la presentación de la demanda, es decir, del veintidós de agosto de dos mil diez al veintinueve de junio de dos mil once, fecha hasta la que reclama.-----

Bajo ese contexto, de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada a efecto de que demuestre que la actora se desempeñaba únicamente bajo la jornada legal de cuarenta horas diarias, de lunes a viernes; ello con independencia de que existiera o no de por medio la autorización de desempeño de jornada extraordinaria, pues es obligación de la patronal demostrar que su trabajador laboró solamente la jornada legal pactada.-----

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ninguna acredita el débito procesal impuesto, es decir, el desempeño de labores en una jornada legal, ya que pretenden comprobar hechos diversos a la litis.-----

Ante tal tesitura, este Tribunal **CONDENA** a la Contraloría del Estado de Jalisco al pago de dos horas extras diarias laboradas y no pagadas a la actora (1. ELIMINADO) de las dieciséis horas con un minuto a las dieciocho horas de lunes a viernes, por el periodo comprendido del veintidós de agosto de dos mil diez al veintinueve de junio de dos mil once, fecha hasta la que reclama el actor del juicio.- -

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta semanas, y si la actora laboró dos horas extras diarias de lunes a viernes, es decir laboró diez horas por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de 400 horas extras, de las cuales 360

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

horas deberán ser cubiertas por la demandada al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, y las restantes 40 horas deberán ser cubiertas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de nueve horas, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

XIII.- En cuanto al pago de los días de descanso obligatorio que reclama la actora bajo el inciso I) de su escrito de ampliación de demanda, argumentando la demandada que es improcedente al ser oscura su pretensión, además de no existir autorización por parte de ésta; asimismo opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Estimándose improcedente la excepción de prescripción, dado que su reclamo no se encuentra prescrito.-

Ante tal tesitura, este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso; lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:- - - - -

Octava época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4º./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Así, analizadas las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la materia, se advierte que ninguna de ellas tiende a acreditar que la trabajadora laboró los días de descanso obligatorio que señalan, dado que las mismas pretenden demostrar hechos diversos a la litis.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado del pago de los días de descanso obligatorio que reclama la actora, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

XIV.- Solicita la parte actora por el pago de media hora para descanso o ingesta de alimentos a que refiere el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por todo el tiempo que existió la relación laboral. Por su parte, la demandada contestó que es improcedente, toda vez que de acuerdo a su jornada laboral, salía media hora antes a su horario establecido, tal y como lo dispone el artículo 28 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción acorde al numeral 105 de la Ley de la materia.- -

Previo a establecer la carga probatoria, se procede al análisis de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, la cual, se estima procedente en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que el análisis de la prestación reclamada comprenderá un año atrás de la presentación de la demanda, es decir, del veintidós de agosto de dos mil diez al veintinueve de junio de dos mil once, fecha hasta la que reclama.- - - - -

Precisado lo anterior, se estima que de conformidad a los ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la entidad demandada la carga probatoria, a efecto de que demuestre que la trabajadora disfrutó de esa media hora. Robustece lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 175,888
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Tesis: X.1o.66 L
Página: 1840

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENARSE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas en términos del precepto legal 136 de la Ley de la materia, se estima que la entidad pública demandada no acredita que la accionante gozó de media hora de descanso para la ingesta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

de alimentos, deduciéndose por ende que aquél tiempo de media hora destinado para la ingesta de alimentos, en lugar de descansar, fue laborado, y consecuentemente el mismo fue tiempo extraordinario trabajado por la actora.- - - - -

No. Registro: 200,558
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Agosto de 1996
Tesis: 2ª./J.38/96
Página: 244

SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORA DURANTE DICHO PERIODO. Los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo prevén que durante la jornada continua, debe concederse al trabajador un descanso de por lo menos media hora, estableciendo que cuando no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, el lapso correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada laboral. Por tanto, en la hipótesis de que un trabajador permanezca en el centro de trabajo durante el aludido periodo de descanso, por disposición de los relacionados preceptos legales, ese tiempo debe considerarse como efectivamente trabajado y, por consiguiente, debe remunerarse a razón de salario ordinario. Pero en el supuesto de que el obrero labore en lugar de descansar, el salario que debe cubrirse es el correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XI, de la Constitución, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso.

No. Registro: 178,992
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005
Tesis: II.T.261 L
Página: 1159

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIA. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivamente trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Ante tal tesitura, se **CONDENA** a la demandada al pago de media hora extra laborada y no pagada, por el periodo comprendido del veintidós de agosto de dos mil diez al veintinueve de junio de dos mil once, fecha hasta la que reclama el actor del juicio.- - - - -

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta semanas, y si la actora laboró media hora extra diaria como tiempo para la toma de alimentos, es decir, laboró 2.5 horas y media por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta semanas transcurridas del periodo reclamado y no prescrito, dan un total de 100 horas extras las cuales deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del salario asignado, por concepto de media hora laborada y no pagada como tiempo para la ingesta de alimentos, tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

XV.- Se precisa que para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución a la Contraloría del Estado de Jalisco, deberá de tomarse como base el salario quincenal de

2. ELIMINADO

moneda nacional, toda vez que si bien fue controvertido, la demandada acreditó con nómina tal monto.- - - - -

XVI.- En atención a los alegatos vertidos por las partes, deberán estarse a lo considerado en los párrafos que preceden; donde en primer término se determinó el ofrecimiento de trabajo de buena fe, por efectuarse en los mismos términos y condiciones laborales, sin que se haya advertido la violación a sus derechos de trabajo. Y tocante a las prestaciones a que hace alusión la entidad demandada, respecto vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, bono, aportaciones y pago de horas extras reclamadas, deberá estarse a lo determinado por esta instancia.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora

1. ELIMINADO

 probó en parte sus acciones; y la entidad pública demandada, **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.-Nombres. 2.- Cantidades.

SEGUNDA.- Al comprobarse la existencia del despido y al efectuarse la reinstalación de la actora

1. ELIMINADO

 diligencia de fecha diez de abril de dos mil catorce, se **CONDENA** a la Contraloría del Estado de Jalisco, a pagar a la accionante los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, bono del servidor público, así como pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo comprendido del treinta de junio de dos mil once a la fecha en que fue reinstalada la actora, diez de abril de dos mil catorce.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Director de Área de Auditoría, adscrita a la Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales de la Contraloría del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del treinta de junio de dos mil once al diez de abril de dos mil catorce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al pago de prima vacacional del uno de enero al treinta de junio de dos mil once, así como vacaciones por el lapso comprendido del uno de enero de dos mil diez al treinta de junio de dos mil once; se **CONDENA** a la demandada al entero de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado por el periodo comprendido del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho al treinta de junio de dos mil once; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora 360 horas extras al 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria y 40 horas extras al 200% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la accionante 100 horas extras al 100% más del salario asignado, por concepto de media hora laborada para ingesta de alimentos.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora las vacaciones y prima vacacional del treinta de junio de dos mil once y hasta que se cumplimente el laudo; se **ABSUELVE** a la contraloría demandada a pagar a la actora el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

aguinaldo del veintidós de agosto de dos mil diez al treinta de junio de dos mil once, así como al pago de prima vacacional del veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora el bono del servidor público, por los años dos mil diez y dos mil once; se **ABSUELVE** a la demandada al entero de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho al treinta de junio de dos mil once; se **ABSUELVE** al demandado del pago de los días de descanso obligatorio que reclama la actora.- - - - -

QUINTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 1229/2016.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)